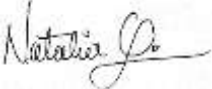


CONSTANCIA: Manizales, 03 de marzo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00086 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida el señor JUAN DAVID AGUDELO JIMENEZ contra el señor SEBASTIAN GARCIA ECHEVERRI se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, prestará caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía, y en caso contrario, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 del decreto 806 de 2020, allegará prueba de que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo deberá proceder, si es del caso, con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

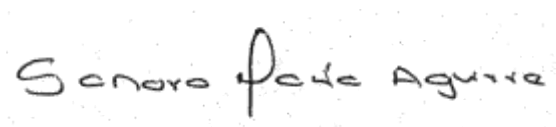
De igual manera deberá indicar con precisión cuales son los bienes muebles sobre los cuales se pretende hacer efectiva la medida considerando las limitaciones establecidas por el numeral 11 artículo 594 del C. G. de P.

2. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
3. Adecuara los fundamentos facticos de manera tal que coincidan con el contrato de arrendamiento, pues se afirma que el contrato es del año 2016 cuando en realidad es del año 2018, adicionalmente, precisará si las precisiones hechas a mano en el encabezado de este tienen algún fin aclaratorio en la demanda.

4. Identificará plenamente el inmueble sobre el cual recae la acción incoada, de manera precisa, incluyendo linderos y especificaciones, de modo que quede claro a lo que se refiere cuando expresa que es la "OFICINA 1006, PARTE B"
5. Se servirá especificar los periodos que se adeudan expresado en cánones, no por meses, especificando a partir de que fecha se hacen exigibles conforme los plazos pactados.

Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a12b8c36c96a6a2e9616d6b546357c4535e5104719731979326e3feafdaf47c

Documento generado en 03/03/2021 04:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 038 fijado el 04 de marzo 2021 a la 7:30 am.